



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-243

7 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00037”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00037-00, vigilado Doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 188604089001-2021-00018-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido vía correo electrónico y recibido por esta Corporación el 11 de mayo de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo seguido en contra del señor DIDIER ZAMBRANO LOSADA, argumentando que el 12 de noviembre de 2021 presentó la demanda ejecutiva sin que a la fecha se hubiera librado mandamiento de pago.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del*

normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 12 de mayo de 2022 al Despacho N.º 1.

Mediante auto CSJCAQAVJ22-85, esta Corporación previamente a realizar el requerimiento al funcionario judicial, solicitó al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, suministrar el número de radicación de proceso ejecutivo en contra del señor Didier Zambrano Losada, acorde con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011.

El 17 de mayo de 2022, el abogado quejoso informa que no tiene el radicado del proceso por cuanto el juzgado no le ha asignado número, como tampoco lo ha registrado en la herramienta TYBA, ni ha logrado que el juzgado le suministre la información o le conteste alguna de las solicitudes electrónicas presentadas.

Acorde con lo anterior, con auto del 18 de mayo de 2022, se inició el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia en contra del señor Didier Zambrano Losada, por la dilación en el trámite del proceso en conocimiento del Juzgado implicado, en consecuencia, se requirió al Doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del proceso referenciado y sobre los hechos que configuran la presunta situación que se debe examinar, conforme el Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-192 fechado 18 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Mediante correo electrónico recibido el 24 de mayo de 2022, el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, allega como anexos el auto de mandamiento de pago dictado dentro del proceso, además del estado electrónico N.º 015 de fecha 20 de mayo de 2022.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se

presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz."*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, se debe determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso ejecutivo de radicado N.º **188604089001-2021-00018-00**, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información y material probatorio recaudado conforme al acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las Pruebas Aportadas por las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, del proceso ejecutivo de radicado N.º **188604089001-2021-00018-00**, no se evidencia material probatorio aportado.

ii) Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, aportó al presente trámite de vigilancia, lo siguiente:

- Auto interlocutorio N.º 036 de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual libra mandamiento de pago.
- Estado electrónico N.º 015 del 20 de mayo de 2022.
- Oficio JPMV No -186- dirigido RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTÍNEZ, secretario del Juzgado.
- Historial de correo electrónico entre el señor Juez y el secretario del Juzgado de asunto vigilancia administrativa.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo de radicado N.º 188604089001-2021-00018-00, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, teniendo en cuenta que presentó la respectiva demanda ejecutiva vía correo electrónico del Juzgado, el 12 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de la solicitud de vigilancia se hubiera librado mandamiento de pago.

Al respecto, el señor Juez LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, allegó vía correo electrónico a esta Corporación, auto interlocutorio N.º 036 fechado 19 de mayo de 2022, a través del cual, dispone librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido en contra del señor Didier Zambrano Losada.

Sumado a lo anterior, el funcionario implicado, allega a esta vigilancia, estado civil N.º 015 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se notifica la anterior providencia, como se observa a continuación:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

FIJACIÓN DE ESTADO CIVIL No. 015

RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE / CONVOCANTE	DEMANDADO / CONVOCADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00037-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMPARO RODRIGUEZ	AUTO / SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/05/2022
2020-00012-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSEBEL CAVICHE BARRERA	AUTO / SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	19/05/2022
2021-00018-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIDIER ZAMBRANO LOSADA	AUTO / LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	19/05/2022
2018-00055-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA PARRA RAMIREZ	AUTO / NOMBRA CURADOR AD LITEM	19/05/2022

PARA NOTIFICAR LAS DEMAS PARTES FIJO ESTADO A LAS 8:00 AM, POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y LO DESFIJO SIENDO LAS 6:00 P.M.

Art. 295 Código General del Proceso

Valparaiso - Caquetá, a los veinte (20) días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTINEZ
Secretario

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos por el Funcionario Judicial y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, actuó de conformidad con el acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo realizó el funcionario vigilado dictando auto interlocutorio mediante el cual, libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de radicado N.º 2021-00018, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

No obstante lo anterior, no deja de ser relevante la dilación encontrada entre la radicación de la demanda y el pronunciamiento de la admisión de la misma, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2021 y el auto que libra mandamiento de pago se profirió el 19 de mayo del año que avanza, transcurriendo un término superior a 4

meses, eso si no contamos en termino de vacancia judicial, que aun así es un tiempo que sobrepasa los términos razonables para admitir una demanda ejecutiva en un despacho promiscuo municipal de este departamento.

En ese sentido, se exhortará al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, para que como Director del Despacho Judicial y del proceso, realice un plan de mejoramiento, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, evacuando los procesos con mayor rapidez y administrar de justicia de manera oportuna y eficaz.

En ese orden de ideas, esta Corporación evidencia que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, teniendo en cuenta que se resolvió la inconformidad del quejoso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que mediante el auto de interlocutorio N.º 036 del 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en el proceso ejecutivo N.º **188604089001-2021-00018-00**, inconformidad que se reflejaba en la solicitud de vigilancia, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **2 de junio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2021-00018-00** que adelanta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el

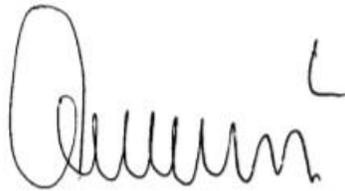
cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **2 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6566aaf5360d5ccf5b32a12a9b94aaf696e94553b4f2df381a3e7245e21a54d1**

Documento generado en 07/06/2022 06:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**